



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO, PRIMER AÑO
DE EJERCICIO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO DE LA II LEGISLATURA
P R E S E N T E

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOCISIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY DE
CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOCISIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El pasado 6 de febrero, diversos medios de comunicación, dieron cuenta de que personal del albergue “San Bernabé”, habría amarrado, obligado a realizar tareas denigrantes y tomado fotografías humillantes a los niños, institucionalizados en dicho albergue.

2. Ante ello, el DIF de la ciudad, integró un equipo multidisciplinario para que investigara lo sucedido. Situación que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México CDHCDMX, replicó, siendo esto lo que encontraron:

a) De los 10 niños institucionalizados, 5 tienen discapacidad sicosocial (Tienen tratamiento psiquiátrico)

b) Uno de los niños, se quería hacer daño con unas tijeras que tenía en su poder, por lo cual, le fue practicada una técnica de sujeción, aprobada por los siquiátras (Puede ser cuestionable y no estar de acuerdo; lo que deberá discutirse también).



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



c) En la visita de la CDHCDMX, se acreditó fallas estructurales que dio pauta diversas recomendaciones que quedaron asentadas en su Informe Temático Especial: Niñas, Niños y Adolescentes CAIS San Bernabé, presentado el 14 de febrero¹.

3. La indagatoria realizada por CDHCDMX, llevada a cabo por un **equipo interdisciplinario de 54 personas**. Servidoras públicas pertenecientes a la Cuarta Visitaduría General, la Dirección de Atención Psicosocial, la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos, el área de Defensa y Garantía, la Dirección General Jurídica, la Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos, y la Dirección General de Administración.

4. La CDHCM realizó 41 acciones -entrevistas a las personas peticionarias, a las niñas, niños y adolescentes; certificaciones médicas de estado físico; revisiones de expedientes clínicos y jurídicos; el análisis de 299 imágenes físicas y digitales recabadas con motivo de la integración del expediente de queja; solicitudes de información a las autoridades; análisis normativo; y visitas de inspección- en los centros de San Bernabé, en La Magdalena Contreras, y en Coruña Jóvenes, en Iztacalco.

5. Derivado de su investigación, la CDHCM no encontró evidencia que confirmara los hechos denunciados en la queja sobre presuntas violaciones en agravio del derecho de las niñas, niños y adolescentes del CAIS San Bernabé.

Resultados de la investigación:

6. Pese a la falta de evidencia sobre presunto maltrato, la CDHCM emitió sus observaciones sobre la situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental en la Ciudad de México, con el fin de contribuir a solucionar problemáticas de interés público, derivadas de factores estructurales. La Presidenta de la Comisión, subrayó que **el estándar internacional aplicable para las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental es la no institucionalización** que, en tanto es alcanzado, precisa de atender las condiciones observadas y documentadas en la investigación del caso sobre el CAIS San Bernabé, tales como:

- **Primero.** El Interés Superior de niñas, niños y adolescentes debe de ser incorporado como una norma de procedimiento en las prácticas rutinarias del personal que labora en los albergues.
- **Segundo.** Se requiere incorporar el uso de estrategias educativas en la práctica del personal del CAIS que vaya más allá del sistema de premios y castigos, mismos que dominan como forma de crianza en ese espacio.

¹ Disponible en el sitio Web de la Comisión.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



- **Tercero.** Se observa la necesidad de fortalecer las capacidades de los equipos técnicos, a efecto de desarrollar habilidades de gestión de las conductas disruptivas que impulsen el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que habiliten una convivencia pacífica al interior del CASI Coruña Jóvenes.

- **Cuarto.** De manera obligada, es necesaria la eliminación de la aproximación patogenizante respecto a la salud mental en general y de las niñas, niños y adolescentes en particular; así como también, se requiere de la subordinación del enfoque médico al modelo social de la discapacidad y a los principios rectores y derechos de niñas, niños y adolescentes.
- **Quinto.** Se observa necesario motivar la modificación de la legislación local, esto es así, puesto que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes otorga a las Procuradurías de protección de las entidades federativas la facultad de autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social.
- **Sexto.** Asimismo, se observa como necesaria la revisión de las leyes publicadas en la materia y disponibles para la consulta oficial, para fin de atender los efectos de la abreviación de los cuerpos normativos, como la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños en el Distrito Federal, que al día de hoy pareciera que está vigente, lo que genera confusión.

7. La CDHCM reiteró la necesidad de atender el contenido de su **Recomendación 02/2020 y 01/2021, que sugieren la revisión** normativa en los aspectos específicamente orientados a la **desinstitucionalización de este grupo de atención prioritaria.**

8. La Presidenta de este Organismo, advirtió también sobre la **necesidad de que el Congreso de la Ciudad de México emita la Ley que crea el Sistema de Cuidados de la Ciudad de México**, que deberá estar articulada con el Sistema de Apoyos y el Sistema de Asistencia Social, a la que se refiere la Constitución de la Ciudad de México para atender a la población desde una perspectiva interseccional y un enfoque de derechos humanos; situación en la que nos encontramos trabajando para presentarla próximamente.

I. Argumentos que la sustentan.

1. En el ámbito federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su **artículo 106** señala que: **“A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.”**²

² Resalte propio.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Dicha norma de carácter general contempla un **TÍTULO CUARTO** denominado “De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes” en cuyo **Capítulo Único “De los Centros de Asistencia Social”** señala:

Artículo 107. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.*

De igual forma, el **artículo 109** establece:

Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;**
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;**
- III. ...**
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, ...**
- V. a XI. ...**

Por otra parte, el **artículo 112**, nos dice que;

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

...

I. a IV. ...

Al efecto, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas deberán reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Especial atención merece lo dispuesto por el **artículo 113** de la ley de marras que a la letra dice:

Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social³, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

Finalmente, la multicitada ley, en su **artículo 122**, establece que las Procuradurías de **Protección**, en sus ámbitos de competencia, **tendrán las atribuciones siguientes:**

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

2. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en su **artículo 32** prevé que:

Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.⁴

Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:

I. Inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y del DIF CDMX;

VI. Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan comprobar la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro de Centros de Asistencia Social del Distrito Federal;

³ Resalte propio.

⁴ Resalte propio.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Finalmente, el artículo 130, de la ley en comento, señala:

Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, serán sujetas de sanción⁵ en los términos del presente capítulo y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de la Administración Pública, Alcaldías y órganos autónomos de la Ciudad de México, así como las personas trabajadoras o empleadas de Centros de Asistencia Social, instituciones y establecimientos sujetos a control, administración o coordinación con las dependencias, órganos y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas:

II. Conozcan de la violación de algún derecho a niñas, niños o adolescentes y se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

III. Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, discriminación o perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes del que tengan conocimiento;

Asimismo, la **Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de marzo de 2015, señala en su artículo 13 que:

“Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:”

“XII. Presentar denuncias ante las autoridades competentes sobre cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan en cualquier modalidad de cuidados alternativos en el Distrito Federal, así como brindar el seguimiento en los casos que corresponda, y ejercer las acciones legales conducentes.”

Menciona igualmente en su artículo 14 que:

Corresponde al Instituto para la Asistencia e Integración Social: **(Que ya no existe, razones entre otras por las que se propone su abrogación como se verá más adelante)**

I. Administrar, operar y vigilar a las instituciones de cuidados alternativos que le son adscritas;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento y operación del Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

III. Instalar el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

⁵ Idem



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Finalmente por lo que a este ordenamiento respecta:

El artículo 19 nos habla de que: Para la efectiva aplicación de la presente Ley se establecerá la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

Artículo 20. La Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal:

Dicho ordenamiento, es derecho positivo no vigente, ya que desde su publicación en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de marzo de 2015, no ha tenido actualización alguna desde entonces. Además de pertenecer a un sistema pre-constitucional de la Ciudad de México y por lo mismo, ya no responde a la realidad y situación actual. Contempla entes jurídicos que ya no existen como son:

- El propio Distrito Federal.
- Asamblea Legislativa: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- El Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal.
- Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal.
- La Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.

Por citar algunos. De igual forma, se propone una *vacatio legis* de 45 días naturales para la entrada en vigor del presente decreto con el fin de que las diferentes instancias administrativas, tomen sus previsiones y hagan los ajustes correspondientes a su normatividad y procesos internos y para un mayor conocimiento por parte de los operadores de la norma.

Problemática que la Iniciativa pretende resolver.

Si bien a nivel local se establecen una serie de obligaciones y cargas que los De lo anterior se desprende que no existe ningún control, vigilancia o supervisión de los Centros de Asistencia Social (CAS) deben de cumplir, no existe por parte de autoridad alguna, el control y vigilancia de dichos Centros; situación que la presente iniciativa pretende subsanar.

Ya que para una mejor atención social se hace necesario: Armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México con lo dispuesto y ordenado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A fin, de dotar de herramientas a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México de llevar un registro de los niños institucionalizados y supervisar el funcionamiento de los CAIS.

Para una mejor comprensión e ilustración de las modificaciones propuesta, se presenta el siguiente:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Cuadro comparativo

Texto vigente	Propuesta de iniciativa
<p>Art. 4.</p> <p>I. a XXXI....</p> <p>XXXII. Ley de Cuidados Alternativos: Ley de Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal;</p> <p>XXXIII. a L. ...</p>	<p>Art. 4.</p> <p>I. a XXXI....</p> <p>XXXII. Se deroga.</p> <p>XXXIII. a L. ...</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. La Procuraduría de Protección deberá garantizar la modalidad de acogimiento correspondiente, atendiendo a la situación particular de cada niña, niño o adolescente de conformidad con lo previsto en la Ley de Cuidados Alternativos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. La Procuraduría de Protección deberá garantizar la modalidad de acogimiento correspondiente, atendiendo a la situación particular de cada niña, niño o adolescente de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 28. El DIF-CDMX a través de la Procuraduría de Protección deberá otorgar las medidas especiales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>A fin de garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en desamparo en la Ciudad de México, se actuará conforme lo dispone la Ley de Cuidados Alternativos.</p>	<p>Artículo 28. El DIF-CDMX a través de la Procuraduría de Protección deberá otorgar las medidas especiales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>A fin de garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en desamparo en la Ciudad de México, se actuará conforme lo dispone la Ley de la materia.</p>
<p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.</p> <p>...</p> <p>I. a XV. ...</p>	<p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia que para tal efecto, establezca la dependencia</p> <p>...</p> <p>I. a XV. ...</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Texto vigente	Propuesta de iniciativa
Sin correlativo.	<p>32 Bis. La Procuraduría de Protección será la encargada de establecer los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley y de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.</p> <p>Al efecto, la Procuradurías de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes de conformidad con lo establecido por la Ley General.</p>
Sin correlativo.	<p>32 Ter. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
Sin correlativo.	<p>32. Quater. La Procuraduría de Protección podrá contar con el apoyo de las Alcaldías en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley General.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 26, el segundo párrafo del artículo 28 y el primer párrafo del artículo 32; se adicionan los artículos 32 Bis, 32 Ter y 32 Quater todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 26. ...

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. La Procuraduría de Protección deberá garantizar la modalidad de acogimiento correspondiente, atendiendo a la situación particular de cada niña, niño o adolescente de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. El DIF-CDMX a través de la Procuraduría de Protección deberá otorgar las medidas especiales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

A fin de garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en desamparo en la Ciudad de México, se actuará conforme lo dispone **la Ley de la materia.**

Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia que para tal efecto, **establezca la dependencia**

...

I. a XV. ...

32 Bis. La Procuraduría de Protección será la encargada de establecer los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley y de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Al efecto, la Procuradurías de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes de conformidad con lo establecido por la Ley General.

32 Ter. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

32. Quater. La Procuraduría de Protección podrá contar con el apoyo de las Alcaldías en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley General.

Segundo.- Se abroga la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de Marzo de 2015.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor a los 45 días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, elaborará una propuesta de modificación a disposiciones complementarias para que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, dentro del ámbito de sus facultades reglamentarias, armonice el presente decreto.

S U S C R I B E

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los 3 días del mes de marzo del año 2022.